



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la junta de calificación de invalidez, manifiesta que para la realización del dictamen pericial, requiere de una serie de documentos. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS cesar.pinedar@hotmail.com rrudo09@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER desan.notificaciones@policia.go.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00
PROVIDENCIA	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Junta de Calificación de Invalidez, para la práctica del dictamen pericial solicitado, requiere que se aporte lo siguiente (pfd 50ehd).

- Copia del dictamen de la universidad industrial de Santander mencionado en la solicitud
- Electromiografía + neuroconducción de miembros inferiores.

Así las cosas, se deja la presente solicitud en conocimiento de la parte interesada, para que se pronuncie al respecto y realice las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa54744a131b9b45ad74969ee696dd1b03b4b86140d1b6c0418920c4d488b11**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, allega copia del expediente 2016-0001-00. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FARLEY PARRA RODRIGUEZ robertoardila1670@gmail.com farleyparra@yahoo.com
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsanbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sabgil.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00179-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que fue recaudado el siguiente material probatorio, prueba documental decretada en audiencia inicial del 7 de julio de 2021.
- Respuesta dada al oficio N°. 447, por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, copia expediente radicado 2016-0001-00 (cuaderno 3 pdf. 43 a 63 ehd.).

Por lo anterior, procederá el Despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de la misma, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre las posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

- 2) Se acepta la sustitución de poder que hace la Abogada LUISA F. SALDARRIAGA AMAYA, identificada con la c.c. N° 1.100.971.077 y la TP. N° 335.415 del C.S.J., Al abogado ANDERSON FERNEY URREA FERREIRA, identificado con la c.c. N°. 1.100.968.658 y la T:P. N° 344.226 (pdf. 40 ehd).
- 3) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bee85fb2bf648b1ec8003ee265e96ca651acfd1761c0793ef63e3ee6f5bd97b**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue aportado dictamen pericial por parte del perito topógrafo Luis Humberto Gamboa García, ingresa al despacho para disponer sobre el dictamen pericial del perito evaluador, el cual se encontraba supeditado al rendido por el perito topógrafo.

DANIEL MAURICIOORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA ISABEL RODRÍGUEZ ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com yaneth_bonilla1@hotmail.com shielomio@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. notificaciones@santander.gov.co dfinanciero@cassconstructores.com vixihohe27@gmail.com juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com fvalderrama@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com vs.figueroa@valderramavalco.com s.figueroa@valderramavalco.com gnuevosnegocios@cassconsturctores.com luis.arciniegas@css-constructores.com vgconstructoressas@gmail.com conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co valcolng@gmail.com juridico1@cassconstructores.com rsocialsangil@consorciosangil.com contable@cassconstructores.com
RADICADO	686793333003 -2018 – 00288 -00.
ACTUACIÓN	AUTO DISPONE OFICIAR PERITO EVALUADOR RINHDA DICTAMEN

Dentro del proceso se tiene que en audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2019, (fl. 287-295 cuaderno 3 ehd.), se decretó como prueba conjunta (parte demandante, Departamento de Santander, Consorcio conectividad vial san Gil, CASS Constructores sas., , Carlos Alberto Solarte , Constructora Valderrama Ltda, Vg Constructores sas., Valco constructores sas.), informe técnico para lo cual se designó de la lista de auxiliares de la justicia, al topógrafo JAVIER EMIRO BAUTISTA, para que rindiera informe técnico.

En providencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue relevado el perito designado y se designó de la lista de auxiliares de la justicia al topógrafo Luis Humberto Gamboa García (fl. 323 cuaderno N° 3 exp. H. digital), para la realización de la experticia requerida.

Por auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), se requirió al topógrafo designado LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCÍA, para que rindiera el informe solicitado previa apertura de incidente de desacato, en virtud de que ya le habían sido cancelados los honorarios (cuaderno 3 pdf 66 ehd,).

El Perito Luis Humberto Gamboa García, rinde el dictamen pericial solicitado (cuaderno 3 pdf. 72 a 79 ehd). Se recuerda que la contradicción del dictamen pericial se realizará en la audiencia de pruebas, tal y como lo dispone el Artículo 22 y ss de la ley 1437 de 2011.

Ahora teniendo en cuenta que se encuentran pendientes varias pruebas, entre estas el recaudo de la prueba pericial del perito evaluador, decretada en el auto de pruebas de la audiencia inicial, la cual se encontraba supeditada a la práctica del dictamen pericial del topógrafo. Así las cosas, y como dicho dictamen fue aportado al proceso, el Despacho dispone que por secretaría se oficie al perito valuador designado señor JOSE ANGEL NIÑO MONTAÑEZ, identificado con la c.c. 5.626.262, mail joseangelnm.169@gmail.com para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, rinda dictamen pericial y conceptúe sobre lo siguiente:

- Respecto del inmueble predio identificado “las piedras”, con matricula inmobiliaria N° 319-61005 de la O.R.I.P., de San Gil, cuya propietaria es la señora DORA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ, y determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública N° 26701 de 2014.

El trámite y costo del dictamen estará a cargo de la parte demandante, tal y como se dispuso en la audiencia inicial.

Se recuerda, que se encuentra pendiente el recaudo de los testimonios e interrogatorio de parte, la práctica de la prueba pericial oficiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML, la cual está supeditada hasta tanto se recaude la prueba documental y testimonial decretada en la audiencia inicial.

Recaudada la prueba pericial del perito evaluador, ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA., y una vez decretados los testimonios, a costa de la parte demandante, ordénese oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal, en cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b9f9fe012908504bb3b649474ee8dfcf940accaab5fdeef2ee24aeb1515b2**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la perito designada SANDY YOLIMA GUERRERO MONTES, informa que no puede rendir el dictamen pericial solicitado, por cuanto en la actualidad no tiene la tarjeta profesional de valuatora vigente, pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com yaneth_bonilla1@hotmail.com shielomio@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. notificaciones@santander.gov.co dfinanciero@cassconstructores.com vixihohe27@gmail.com juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com fvalderrama@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com vs.figueroa@valderramavalco.com s.figueroa@valderramavalco.com gnuevosnegocios@cassconsturctores.com luis.arciniegas@css-constructores.com vgconstructoressas@gmail.com conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co valcolng@gmail.com juridico1@cassconstructores.com rsocialsangil@consorciosangil.com contable@cassconstructores.com
RADICADO	686793333003 2018 00289 00.
ACTUACIÓN	AUTO RELEVA PERITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se releva del cargo a la perito SANDY YOLIMA GUERRERO MONTES, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del CGP., y de la lista de auxiliares de la justicia se designa al perito valuator a REY NELSON DELGADO GALEANO, identificado con la cc. N° 91.072.442, residente en la cra. 6 n° 8-09 de San Gil, celular 3112961910- 3185575716, correo electrónico reynelso.delgado@com, para que dentro del término de veinte (20) días, a partir del recibo de la comunicación necesaria, rinda dictamen pericial sobre lo siguiente:

- Respecto del inmueble predio identificado “El guacharacal”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61004 de la O.R.I.P., de San Gil, cuya propietaria es la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, y determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública N° 26701 de 2014.

El trámite y costo del dictamen estará a cargo de la parte demandante, tal y como se dispuso en la audiencia inicial.

Se recuerda, que se encuentra pendiente el recaudo de los testimonios e interrogatorio de parte, la práctica de la prueba pericial oficiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML, la cual está supeditada hasta tanto se recaude la prueba documental y testimonial decretada en la audiencia inicial.

Recaudada la prueba pericial del perito evaluador, ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA., y una vez decretados los testimonios, a costa de la parte demandante, ordénese oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal, en cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849fbb7aaffd5109f3623232f1af02c59c3b0b95fcd73c827febd29251ec4c49
Documento generado en 14/01/2022 12:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WALTER JAVIER SÁENZ OSES abogadojorgenino10@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00010-00
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ASUNTO

Viene al Despacho la conciliación celebrada entre las partes y que ha llegado a este Despacho para su estudio de aprobación o improbación dentro del medio de control de la referencia (019Acuerdoconciliatorio.pdf).

II. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según el acta de fecha 27 de octubre de 2021, suscrita por las partes. El acuerdo conciliatorio, se estructuró en los siguientes términos:

“PRIMERO: El señor WALTER JAVIER SÁENZ OSES, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación que el señor Juez imparta al acuerdo conciliatorio demolerá parte del cabezote del pontón en concreto existente en una longitud aproximada de 9 metros, terminando en la parte más baja con respecto al nivel del mar en aproximadamente 0,4 m de ancho desde la cerca en piedra.

SEGUNDO: El señor WALTER JAVIER SÁENZ OSES, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación que el señor Juez imparta al acuerdo conciliatorio reubicara un tramo de 12 metros lineales de la cerca de piedra, aumentando un ancho aproximado de 1,5 m en el punto central del tramo, en este punto el ancho de vía alcanza los 9,5 m aproximadamente, el área a intervenir se localiza en las siguientes coordenadas 6°24'54.80"N, 73°17'8.60"O.

TERCERO: El señor WALTER JAVIER SÁENZ OSES, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación que el señor Juez imparta al acuerdo conciliatorio se compromete a dejar libre las aletas de la alcantarilla que actualmente están soportando un tramo de la cerca de piedra, ubicada en las siguientes coordenadas 6°24'54.00"N, 73°17'7.40"O.

CUARTO: El municipio de Palmas del Socorro DESISTE de las demás ordenes de reubicación de la cerca, impartidas en el fallo de primera Instancia, emitido por el señor Inspector de Policía el día 25 de julio de 2018, fallo confirmado en todas sus partes mediante Resolución No. 172 de agosto 21 de 2018.

QUINTO: Las partes acuerdan de manera expresa, solicitarle al Señor Juez, que imparta aprobación al presente Acuerdo Conciliatorio, de terminación del Proceso por Conciliación, se archive el trámite que se adelanta bajo el Radicado 68679333300320190001000 y se abstenga de condenar en costas y perjuicios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso.”

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.3 y 156.3 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación y presupuestos para su aprobación.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70;

Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹; en reiterados pronunciamientos, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

C. De la representación

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al Despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian y parámetros de la entidad accionada para conciliar. (Se cumple).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Municipio actuó mediante su representante legal; señor alcalde, WILBERT MENDOZA ARENAS y como parte accionante WALTER JAVIER SÁENZ OSES.

2. El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no ha caducado y la parte accionada, tampoco propuso dicha excepción dentro del traslado de la demanda.

3. El acuerdo conciliatorio versa sobre el cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con el artículo 67 de la ley 9° de 1989 que, en sentencia de 9 de marzo de 2000, (Expediente AC-9617, de la Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo), conceptuó: *"En el Libro Segundo del Código Nacional de Policía llamado "Del Ejercicio de Algunas Libertades Públicas", en el Capítulo V Del Derecho de Propiedad", en el artículo 132, se regula la restitución de bienes de uso público. Del contenido de esa normatividad se deduce que las decisiones adoptadas en dicha actuación son eminentemente de carácter policivo administrativo y no se asimilan a las sentencias proferidas en los juicios civiles de policía"*

D. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público

El Despacho precisa que la decisión adoptada por la inspección de Policía dista de ser una medida con fines de preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social o para dirimir conflictos entre particulares, sino que, por el contrario, es netamente restitutoria del espacio público.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad territorial, en conciliar y restituir el espacio público.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de treinta (30) días hábiles después de comunicado el auto de aprobación judicial. En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por el representante legal del Municipio y la parte accionante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

En consecuencia, se aprobará la conciliación allegada al proceso; razón por la cual, se suspendió la audiencia de continuación de audiencia inicial de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (014Actaaudienciainicial).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor WALTER JAVIER SÁENZ OSES y el MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO que tiene como finalidad dar por TERMINADO el presente medio de control sin condena en costas, conforme el acuerdo suscrito en los siguientes términos:

“PRIMERO: El señor WALTER JAVIER SÁENZ OSES, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación que el señor Juez imparta al acuerdo conciliatorio demolerá parte del cabezote del pontón en concreto existente en una longitud aproximada de 9 metros, terminando en la parte más baja con respecto al nivel del mar en aproximadamente 0,4 m de ancho desde la cerca en piedra.

SEGUNDO: El señor WALTER JAVIER SÁENZ OSES, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación que el señor Juez imparta al acuerdo conciliatorio reubicara un tramo de 12 metros lineales de la cerca de piedra, aumentando un ancho aproximado de 1,5 m en el punto central del tramo, en este punto el ancho de vía alcanza los 9,5 m aproximadamente, el área a intervenir se localiza en las siguientes coordenadas 6°24'54.80"N, 73°17'8.60"O.

TERCERO: El señor WALTER JAVIER SÁENZ OSES, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la aprobación que el señor Juez imparta al acuerdo conciliatorio se compromete a dejar libre las aletas de la alcantarilla que actualmente están soportando un tramo de la cerca de piedra, ubicada en las siguientes coordenadas 6°24'54.00"N, 73°17'7.40"O.

CUARTO: El municipio de Palmas del Socorro DESISTE de las demás ordenes de reubicación de la cerca, impartidas en el fallo de primera Instancia, emitido por el señor Inspector de Policía el día 25 de julio de 2018, fallo confirmado en todas sus partes mediante Resolución No. 172 de agosto 21 de 2018. QUINTO: Las partes acuerdan de manera expresa, solicitarle al Señor Juez, que imparta aprobación al presente Acuerdo Conciliatorio, de terminación del Proceso por Conciliación, se archive el trámite que se adelanta bajo el Radicado 68679333300320190001000 y se abstenga de condenar en costas y perjuicios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; es así que, los acuerdos tendrán un plazo para su cumplimiento de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPÍDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333003-2019-00010-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

WALTER JAVIER SÁENZ OSES

MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO.

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b715edcebb1e33836fd4a08ff0cfd640e8db1cc2bffd46ec3c30b75c07cd10**
Documento generado en 14/01/2022 12:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	CARLOS LEONEL CORZO ÁVILA Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil-santander.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com juridica@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2020@gmail.com carlua2@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00058-00
AUTO:	da traslado de pruebas documentales para incorporación

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)., decretó OFICIAR a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de SANTANDER, en los siguientes términos:

“con base en el artículo 43. 4 del CGP (Poderes de ordenación e instrucción), se procederá a REQUERIR a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de SANTANDER, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la necesaria comunicación, remita el dictamen solicitado.”

La entidad dio respuesta al requerimiento, mediante ([168DecretoarchivosolicitudJRCIS.pdf](#)); así mismo, se hace necesario, dar traslado de los documentos que reposan en los PDF 158 al 168; por tanto, se dará traslado por tres (3) días hábiles a las partes; y de no existir objeciones, se incorporarán como prueba los documentos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 158 al 168.
- SEGUNDO: De no existir objeciones frente a las evidencias documentales recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA. Para continuar en auto separado con las etapas procesales correspondientes.
- TERCERO: de no haber objeción al desistimiento tácito de la prueba requerida ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de SANTANDER conforme al ([168DecretoarchivosolicitudJRCIS.pdf](#)), se tendrá por desistida tacitamente dicha prueba.
- CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ como abogado sustituto del Municipio de san Gil, conforme al poder allegado ([170SustitucionpoderMcpioSanGil.pdf](#))

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofd5adfb73e8719179adde53e898217021c24208309a70eb356e340b6a1ea207**
Documento generado en 14/01/2022 12:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MYRIAM PÁEZ MORENO Y OTROS mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policial.gov.co desan.asjud@policia.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Llamados en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mafrec.com.co jbaron.oficina@gmail.com LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com Salvadorañezosses@gmail.com
ACTUACIÓN	Requerimiento previo al desistimiento
RADICADO:	686793333003-2019-00084-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de dar impulso oficioso en el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha: siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., ordenó con relación al auto de 06 de agosto de 2021, tramitar los siguientes oficios:

“Segundo. REQUERIR a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P para que en el término de tres (03) días siguientes a la necesaria comunicación, aporte lo siguiente:

- Informen si el señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ PÁEZ identificado con C.C. 91075294, hizo cotizaciones, en caso positivo, informar si como consecuencia de su fallecimiento se realizó reconocimiento de pensión de sobrevivientes y el nombre e identificación del beneficiario o beneficiarios.

Tercero. REQUERIR a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P para que en el término de tres (03) días siguientes a la necesaria comunicación, aporte lo siguiente:

- Informen si el señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ PÁEZ identificado con C.C. 91075294, hizo cotizaciones, en caso positivo, informar si como consecuencia de su fallecimiento se realizó reconocimiento de pensión de sobrevivientes y el nombre e identificación del beneficiario o beneficiarios.

Cuarto. REQUERIR a PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P para que en el término de tres (03) días siguientes a la necesaria comunicación, aporte lo siguiente:

- Informen si el señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ PÁEZ identificado con C.C. 91075294, hizo cotizaciones, en caso positivo, informar si como consecuencia de su fallecimiento se realizó reconocimiento de pensión de sobrevivientes y el nombre e identificación del beneficiario o beneficiarios.

Quinto REQUERIR a COLPENSIONES bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P para que en el término de tres (03) días siguientes a la necesaria comunicación, aporte lo siguiente:

- Informen si el señor RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ PÁEZ identificado con C.C. 91075294, hizo cotizaciones, en caso positivo, informar si como consecuencia de su fallecimiento se realizó reconocimiento de pensión de sobrevivientes y el nombre e identificación del beneficiario o beneficiarios.

(...)

Octavo REQUERIR a la SOCIEDAD ADRENALINA TOTAL bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P para que en el término de tres (03) días siguientes a la necesaria comunicación, aporte lo siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Rubén Darío Gutiérrez Páez.

Noveno REQUERIR al CDA CENTRO DE MOTOR DE BOYACÁ, bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita lo siguiente:

- El estado en que se encontraba el vehículo tracto camión de placas SRC676, marca internacional, modelo 1993, antes del cinco (5) de enero de 2017.”

Elaborados los oficios y remitidos a las partes; el Despacho advierte, que los únicos oficios tramitados efectivamente fueron los dirigidos a la SOCIEDAD ADRENALINA TOTAL como se puede constatar (147Constanciaenviooficio).

I. CONSIDERACIONES

A. De la procedencia del desistimiento tácito:

Para declarar el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al artículo 178 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Conforme a lo anterior, y teniendo que, hasta el momento no se ha allegado al proceso, prueba alguna de haberse tramitado los oficios con destino a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, COLPENSIONES y al CDA CENTRO DE MOTOR DE BOYACÁ. Resulta preciso, requerir a los apoderados de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y al apoderado del Municipio de San Gil, previo a declarar el desistimiento tácito de las pruebas atrás referenciadas; ante la falta de trámite, de los oficios que reposan en el [expediente](#) a PDF 138-143 del cuaderno principal.

En mismo modo se requiere a la apoderada del Ministerio de Transporte para que manifieste si insiste en el recaudo de la prueba documental, determinada así:

“REQUERIR a SOCIEDAD ADRENALINA TOTAL bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P para que en el término de tres (03) días siguientes a la necesaria comunicación, aporte lo siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Rubén Darío Gutiérrez Páez.”

De insistir, se requiere a la apoderada para que informe a este Despacho el nombre y cédula del representante legal, allegando con ello el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad oficiada; con el fin de dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para este cumplimiento el Despacho otorga quince (15) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y al apoderado del Municipio de San Gil, previo a declarar el desistimiento tácito de las pruebas oficiadas a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, COLPENSIONES y al CDA CENTRO DE MOTOR DE BOYACÁ; ante la falta de trámite, de los oficios que reposan en el [expediente](#) a PDF 138-143 del cuaderno principal, para este cumplimiento el Despacho otorga a las partes quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del Ministerio de Transporte para que manifieste si insiste en el recaudo de la prueba documental, tendiente a requerir a la SOCIEDAD ADRENALINA TOTAL al correo adrenalinatotalasangil@gmail.com; de insistir, se requiere a la apoderada para que informe a este Despacho el nombre y cédula del representante legal, allegando con ello el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad oficiada; con el fin de dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para este cumplimiento el Despacho otorga quince (15) días hábiles.

SEGUNDO Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

CUARTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb97a454dfbe5b4f3fa78ff773fb6763e696dbf311c7b5713a794ba9b197948c**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	DORIS QUEZADA MURCIA Y OTROS fgaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00234-00
AUTO:	da traslado de pruebas documentales para incorporación

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), decretó OFICIAR a la parte accionada, en los siguientes términos:

- “ - Allegue copia íntegra, completa y legible de los antecedentes administrativos del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada identificado con C.C No. 1095.955.076. en especial los exámenes de ingreso, actos administrativos de nombramiento, posesión, licenciamiento, hoja de vida y otros documentos que existan de la prestación por parte del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada, identificado con C.C No. 1.095.955.076.
- Allegue copia íntegra, completa y legible de los antecedentes que existan en el área de medicina laboral en donde se reseñe la práctica de exámenes de retiro, así como los antecedentes del proceso médico laboral del señor Rafael Geovanny Pinilla Quezada identificado con C.C. No. 1.095.955.076.”

La entidad dio respuesta al requerimiento, mediante los documentos que reposan en los PDF 71 al 75 del [expediente](#); por tanto, se dará traslado por tres días hábiles a las partes; y de no existir objeciones, se incorporarán como prueba los documentos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 71 al 75 del [expediente](#).
- SEGUNDO: De no existir objeciones frente a las evidencias documentales recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA. Para continuar en auto separado con las etapas procesales correspondientes.
- TERCERO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)

- Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1069acec75da1a9f7c2a477cd0011164c67e9ef8176cc7ea932632659df4eb48
Documento generado en 14/01/2022 12:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS sylvis_85@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co COOSALUD notificacionjudicial@coosalud.com SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA servicioalcliente@higueraescalante.com
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICO DE SANTANDER FOSCAL notificacionesjudiciales@fundonal.org SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notjuridico@suramericana.com.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00305-00
AUTO:	da traslado de documentos para incorporación y requerir a las partes, previo a declarar desistimiento tácito de pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., decretó OFICIAR a las partes, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de quince (15) días hábiles; por medio de su defensa técnica, cumplan con la carga procesal so pena de desistimiento tácito de las pruebas descritas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

No obstante la claridad de las órdenes del Despacho; respecto a que, el trámite, gestión y garantía de colaboración de las partes para obtener las pruebas (art. 78. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.), la parte demandada (SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA), indica (69MemorialHigueraEscalante.pdf):

“Como quiera que esta historia clínica debe ser oficialmente remitida según lo indicado por la Vicedecanatura al correo peritajes_fmbog@unal.edu.co agradezco a su señoría definir como será trasladada la totalidad de la historia clínica y demás requerimientos efectuados por la Universidad Nacional como perito, si por la suscrita como apoderada de la sociedad Higuera Escalante SAS, o será remitida directamente por el juzgado. Desde ya manifiesto nuestra total disposición a acatar lo que su señoría decida en relación con este peritazgo”

Ante la ausencia de prueba en el deber de enviar la historia clínica y demás requerimientos de la Universidad Nacional de Colombia por parte de la demandada (SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA); el Despacho, otorgará quince (15) días hábiles; para que, por medio de su defensa técnica, cumplan con la carga procesal so pena de desistimiento tácito de las pruebas descritas en el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., teniendo en cuenta el contexto de la justicia rogada y el deber de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 57 al 69 del [expediente](#).
- SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que en el término de quince (15) días hábiles; por medio de su defensa técnica, cumplan con la carga procesal so pena de desistimiento tácito de las pruebas descritas en el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** De no existir objeciones frente a las evidencias documentales recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA. Para continuar en auto separado con las etapas procesales correspondientes.
- CUARTO:** REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1412cef2040001ec9ec342fe54919c159ae5c120b7017671ef3e1e338a94d**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que se encuentra pendiente trámite del oficio a la junta de calificación de invalidez. Pasa para decidir lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCIS ALEXANDER MINDIOLA DAZA Y OTROS abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientee@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” buzonjudicial@uspec.gov.co FONDO DE ATENCIÓN PÚBLICA EN SALUD PPL 2017 (Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co chelaotero@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00031-00.
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

1. En providencia del siete (7) de octubre de 2.021, se dispuso requerir a la defensa técnica de la parte actora, para que acreditara los trámites realizados en relación con el oficio N° 595 del 8 de septiembre de 2021, tendiente al recaudo de la prueba pericial oficiada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Sin que se haya aportado dicho trámite, por lo que se dispondrá requerir por última vez al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, acredite dicho trámite, so pena de declarase el desistimiento tácito de esta prueba, en virtud del artículo 178 del CPACA.
2. Así mismo, se recuerda que se encuentra pendiente el recaudo de la prueba testimonial, decretada en la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2021 (pdf.17ehd).
3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO:

ACCIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2020-00031-00

REPARACIÓN DIRECTA

FRANCYS ALEXANDER MINDIOLA Y OTROS

INPEC Y OTROS

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025452690f65d916c06dc436f0d13c2638e70274ad3dd9b4eb696b4b3936ae5a
Documento generado en 14/01/2022 12:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada una prueba documental decretada en auto de mejor proveer de fecha 08 de noviembre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	DEIVI FABIAN MANTILLA ESTEVEZ anyardila@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co franquinayala@gmail.com francoabogadoust@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00096-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS DECRETADAS EN AUTO DE MEJOR PROVEER

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada la prueba documental decretada en auto de mejor proveer de fecha 8 de noviembre de 2021, visible a pdf 50 al 54 del ED.

Por lo anterior, se RECAUDA e INSERTA al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d496e0c7699ad0cec6352bb1635825bc318c47a40b85a121716e93eae36473**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER LANCHEROS LÓPEZ Y OTROS. cristianleal1990@gmail.com jesuslancheroslopez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintrans-orte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogadoustahotmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A jbaron.oficina@gmail.com PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00134-00
AUTO:	da traslado de documentos para incorporación probatoria

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto en la audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2021., decretó: OFICIAR, en los siguientes términos:

“Tercero: Oficiar al Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte interesada, remita con destino al proceso:

a) Aporte y/o Certifique el cuadro de funciones de la Institución, e indicar, si tiene o no funciones policivas.

Cuarto: Oficiar al comandante de la Policía Nacional del Municipio del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte interesada, remita con destino al proceso:

a) Aporte oficio o comunicado mediante el cual se le informó al INVIAS de la caída intempestiva de piedras, ocurrida el día 7 de mayo de 2018 a las 11:40pm, conforme a la constancia de accidente de tránsito, suscrita por el patrullero Carlos Vargas M, documento que obra en copia informal digital (pdf 021 del ED), se solicita anexar al oficio.”

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos a PDF 153-156 Por tanto, se dará traslado por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 153-156, para ser incorporados válidamente como prueba, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 153-156 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1eff33c12efb64015ec5083000b74df95004d022e52d90cc333a422629eb47**
Documento generado en 14/01/2022 12:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	HERMES QUIROGA ARIZA Y OTROS moowb327@hotmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00154-00
AUTO:	da traslado de documentos para incorporación probatoria

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto, en la audiencia inicial de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)., decretó: OFICIAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez, Policía Nacional – SIJIN, Dirección Seccional de Fiscalías - Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, Dirección Seccional de Fiscalías - Sistema de Información de la Fiscalía – SIJUF, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos, visibles en los archivos 65-174 del [expediente](#). Por tanto, se dará traslado por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los archivos 65-174 del [expediente](#), para ser incorporados válidamente como prueba, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los archivos 65-174 del [expediente](#), para ser incorporados válidamente como prueba, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff6e422c062caa79615f757dd95deb0cafaf6bf69d35c3f35cf447ea2527e08**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	OSN CONSTRUCCIONES SAS. danielbiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jeusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00215-00
AUTO:	Obedecer y cumplir fallo tutela, fija litigio, incorpora y decreta pruebas

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada a este Despacho (Mar 14/12/2021 19:22), resolviendo:

“RESUELVE
PRIMERO: REVOCASE la sentencia de 14 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, CONCÉDASE el amparo del derecho fundamental al debido proceso.
SEGUNDO: DEJASE SIN EFECTOS el auto del 30 de julio de 2021 proferido en el proceso ejecutivo radicado con el No. 68679-33-33-003-2020-00215-00, y ORDENASE al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta decisión profiera una decisión de reemplazo en la que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

2. CONTINUACIÓN DEL PROCESO

Encontrándose el proceso, en etapa de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 278.2 del CGP y el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A. del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

3. CONSIDERACIONES

3.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, si en el presente medio de control ejecutivo, procede las excepciones de *“Inexigibilidad de la obligación por falta de los factores que la determinan”* y *“Precariedad en la descripción de la obligación en el acta de liquidación anticipada del contrato de obra N° 112”* propuestos con la contestación de demanda; o, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución, para lo cual, se hace necesario, estudiar la procedencia de la condena en costas y la causación de intereses.

3.2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS RECAUDADAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles a 02Demanda.pdf (pág. 12-32) del expediente.

En mismo sentido, por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda visible a PDF 23-30 y enunciada en la pág. 9-10 del PDF 19, expediente digital.

3.3. PRUEBAS SOLICITADAS

DECRÉTESE como prueba a petición de la parte demandante al descorrer la contestación de demanda (PDF 40) (OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.) para que el representante legal del Municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER informe a este Despacho si la obra contratada mediante el contrato de obra No. 112 del 2019 es funcional en este momento y de ser así desde cuanto lo es. La presente prueba deberá ser gestionada y allegada por la apoderada del Municipio de Jesús María sin necesidad de oficio, dado que ella representa los intereses del ente territorial; así mismo, para el recaudo del informe se le concede quince (15) días hábiles.

La declaración de la parte accionante se NIEGA; dado que, en los hechos de la demanda el apoderado de la parte ilustra suficientemente el panorama fáctico del caso conforme al art.193 del CGP¹.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 3.1. de la presente providencia.
- SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS, las documentales, conforme el numeral 3.2. de la presente providencia.
- TERCERO: DECRÉTESE como prueba la petición de la parte demandante al descorrer la contestación de demanda (PDF 40) (OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.) para que el representante legal del Municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER informe a este Despacho si la obra contratada mediante el contrato de obra No. 112 del 2019 es funcional en este momento y de ser así desde cuanto lo es. La presente prueba deberá ser gestionada y allegada por la apoderada del Municipio de Jesús María sin necesidad de oficio, dado que ella representa los intereses del ente territorial; así mismo, para el recaudo del informe se le concede quince (15) días hábiles.
- CUARTO: La declaración de la parte accionante se NIEGA; dado que, en los hechos de la demanda el apoderado de la parte ilustra suficientemente el panorama factico del caso conforme al art.193 del CGP.
- QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

¹ CGP Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.
La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98536144450b94e8348638cae8b3820f8a8b11b1f845dfe2b525261ee0951b11**

Documento generado en 14/01/2022 05:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	CONSORCIO CURITÍ JG 2019 integrado por Jaime Alberto Galán y Jalgavi Ingenieros LTDA info@jaimegalan.com.co robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co francoabogadoust@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00232-00
AUTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR- SENTENCIA ANTICIPADA-.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A.2 literal 3 respecto a la caducidad dentro del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A.2 literal 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad del Derecho subjetivo de acción para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en sentido que el acto administrativo demandado es la resolución 264 del 01 de noviembre de 2019 “por medio del cual se adjudica el proceso de Licitación pública No LP-002-2019”; la cual, fue publicada el 17 de septiembre de 2019, como lo certifica el Municipio de Curití a pág. 23 del PDF 46 del [expediente](#) y visible en el [SECOP 1](#); y la demanda, fue radicada el día, 15 de diciembre de 2020 (004ActaReparto.pdf). Con base en ello, se debe determinar el transcurrir de los cuatro (4) meses de caducidad, de que trata el literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, decrétense incorpórense válidamente las pruebas documentales obrantes en los PDF 39-46 del [expediente digital](#).

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 278.2 del CGP, 181 y 182 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 2.1. de la presente providencia.

RADICADO: 686793333003-2020-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO CURITÍ JG 2019 integrado por Jaime Alberto Galán y Jalgavi Ingenieros LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURITÍ

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas, las documentales definidas en el numeral 2.2., de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente. Para tal efecto, deberán las partes atender lo requerido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b7790547cdd77576986d0fc4ba06eb85d4b30b7faa258198296f3d0464b55b8
Documento generado en 14/01/2022 12:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada una prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2021. De la misma forma, se hace necesario requerir nuevamente al Municipio de La Jagua de Ibirico –Cesar. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE	CONSORCIO VILLA OLÍMPICA CIMITARRA 2020 contratacionsergomltda@gmail.com luiscamartinez@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co AGOCOL CONSTRUCCIONES SAS agocolconstrucciones@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00003-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y REQUIERE NUEVAMENTE AL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2021:

- a. Respuesta al oficio 474 por parte del Municipio de Cimitarra (pdf. 055 al 073 del EHD).
- b. Respuesta al oficio 369 por parte del Municipio de Chipatá (pdf. 083 al 087 del EHD).

Por lo anterior, procederá el despacho a **RECAUDAR e INSERTAR** al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. El Municipio de la Jagua Cesar, allegó respuesta al oficio No. 640 del 27 de octubre de 2021, en la que indicó que no es posible dar respuesta a cabalidad a lo solicitado, argumentando que el contrato requerido No. 067 de 2014 no coincide con el objeto contractual, toda vez, que el objeto de este contrato es el de “prestación de servicios para garantizar: controladores de entrada y salida para la Alcaldía de la Jagua de Ibirico, Cesar y sus entes adscritos” a nombre de BEZZA, Empresa de Servicios Temporales. (pdf 079 del EHD)

Por lo anterior, la parte actora manifestó que efectivamente existe un error en la numeración del contrato, sin embargo, alegó que dicho error fue cometido con base en una certificación que expidió el Consorcio Batallón 2015. Por lo tanto, solicitó se requiriera de nuevo al Municipio con el fin de que responda lo solicitado, y allegó el número del proceso contractual correspondiente.

Así las cosas, se **REQUIERE** al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (Cesar), para dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, allegue respuesta a lo solicitado en el oficio No. 475 del 15 de julio de 2021, el cual será corregido el número del proceso contractual, correspondiendo AMJI LP 002 2015,

RADICADO 6867933300320210000300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSORCIO VILLA OLIMPICA CIMITARRA 2000.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA –S, Y OTRO.

cuyo objeto fue la “Remodelación y adecuación de la Estación de Policía del Municipio de La Jagua de Ibirico –Cesar.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://n9.cl/adq0k>

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec772dd893fb033aab9f4a25665c50bf6c6822674bc9ab5a74a04e455bfb95f**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que no se ha dado respuesta por parte de los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil, a la prueba decretada. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIRA CAMACHO GÓMEZ elviracamachogomez@gmail.com saidarmientoabogado@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00059-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE JUZGADOS PROMISCUOS

- 1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que no se ha dado respuesta por parte de los juzgados promiscuos municipales de San Gil, prueba documental decretada en providencia del 14 de octubre de 2021 (pdf.27ed), y solicitada con oficio 688 del 28 de octubre de 2021 (pdf. 30 ed).

Así las cosas, se requiere bajo los apremios legales, a dichos despachos judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirvan allegar al proceso:

-la decisión tomada por dicho despacho dentro del proceso radicado N° 2011-0039, cuya demandante es la señora Elvira Camacho Gómez, demandada Gloria Martínez de Carreño, herederos determinados e indeterminados del causante.

- 2) Se recuerda, que se encuentra pendiente el recaudo de los testimonios e interrogatorio de parte, prueba documental y testimonial decretada en providencia del 14 de octubre de 2021 (pdf.27ed).
- 3) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acfc1856c5f37fea7d27430b8397e48dc5a7557b30d214a941512747806d70d**

Documento generado en 14/01/2022 12:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el Curador Ad Litem del demandado. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CONFINES –S alcaldia@confines-santander.gov.co yanethdiazrios79@gmail.com
DEMANDADO	MARCOS PRADA JAIMES marcospradaconfines@hotmail.com lejoca.abogados@gmail.com legoga3.abogado@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00073-00
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

El Curador Ad Litem de la parte demandada al contestar la demanda (pdf 028 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) Inexistencia del derecho y la obligación reclamada; (ii) Inexistencia de culpa grave; (iii) Cobro de lo no debido; y la Genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si se predica un actuar con culpa grave o dolo por parte del señor MARCOS PRADA JAIMES, quién para la época de los hechos se desempeñaba como Alcalde Municipal de Confines (2012-2015), al ordenar la liquidación y pago de las obligaciones contraídas en el contrato de obra pública 00510COP2014, suscrito con la empresa CESPETROL LTDA, pues al parecer nunca verificó que el contratista hubiese cumplido primero con sus obligaciones frente al personal contratado, lo que dio origen el pago realizado por la Entidad, para dar cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio suscrito el 25 de octubre de 2019, o si, por el contrario, el actuar del demandado no puede calificarse como dolosa o gravemente culposa su actuación.

Ahora bien, fijado el litigio se advierte, que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; asimismo,

se decretarán las pruebas solicitadas, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: Las documentales aportada con la demanda (folios 16 al 60 del PDF 002 ED, y pdf 004, 012, 013, 015 del ED).

La entidad demandante solicita el interrogatorio de parte del demandado MARCOS PRADA JAIMES, no obstante, el Despacho se abstendrá de decretarlo, como quiera, que no fue posible su ubicación para realizar la notificación personal, siendo necesario designarle Curador Ad Litem, además la parte interesada no allegó nueva dirección electrónica, con el objeto de ser citado, y en su defecto continúe ejerciendo su derecho de defensa.

- Curador Ad Litem de la parte demandada: (No aportó pruebas documentales que deban ser tenidas en cuenta en esta etapa procesal).

- OFICIAR al MUNICIPIO DE CONFINES -SANTANDER, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Contrato de consultoría No. 002-012cc-2014, suscrito entre el Municipio de Confines y Jairo Müller Charry Losada, relacionado con el contrato de obra pública No. 005 -10cop-2014.
- b) Copia auténtica de “Las planillas presentadas por el contratista”, como requisito para el cobro final.
- c) Documento de cuenta del cobro final.

Se le asigna la carga al curador ad litem de la parte accionada de diligenciar el anterior oficio, el cual le será enviado por correo electrónico.

- Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- Abogada **AURA KARINA MEJIA MORENO**; Ingeniero (contratista interventor) **JAIRO MULLER CHARRY LOSADA**; Ingeniero **EDUARDO CALDERON VERANO**, y el Ingeniero **OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS**, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda.

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: OFICIAR al MUNICIPIO DE CONFINES -SANTANDER, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Contrato de consultoría No. 002-012cc-2014, suscrito entre el Municipio de Confines y Jairo Müller Charry Losada, relacionado con el contrato de obra pública No. 005 -10cop-2014.
- b) Copia auténtica de “Las planillas presentadas por el contratista”, como requisito para el cobro final.
- c) Documento de cuenta del cobro final.

Se le asigna la carga al curador ad litem de la parte accionada de diligenciar el anterior oficio, el cual le será enviado por correo electrónico.

Quinto: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda:

- Abogada **AURA KARINA MEJIA MORENO**; Ingeniero (contratista interventor) **JAIRO MULLER CHARRY LOSADA**; Ingeniero **EDUARDO CALDERON VERANO**, y el Ingeniero **OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS**, con el objeto señalado en el escrito de contestación de la demanda.

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Sexto: Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

686793333003-2021-00073-00
REPETICION.
MUNICIPIO DE CONFINES -S.
MARCOS PRADA JAIMES.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfb687f2b83d0e9de1a6c43fb49133aa5a0948e93ed81f4f77f5d1052ac91b9**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	SOCIEDAD RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S. danielfiallo1508@hotmail.com ramirezviana.ingenieria@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jeusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00096-00
AUTO:	Obedecer y cumplir fallo tutela, fija litigio, incorpora y decreta pruebas

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en sentencia de tutela de fecha enero doce (12) de dos mil veintidós (2022), notificada a este Despacho (Vie 14/01/2022 12:06), resolviendo:

“Primero. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad Comercial RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 30 de septiembre de 2021 proferido en el proceso ejecutivo radicado con el No. 686793333003-2021-00096-00 y ordenar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión profiera una decisión de reemplazo en la que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

2. CONTINUACIÓN DEL PROCESO

Encontrándose el proceso, en etapa de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 278.2 del CGP y el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A. del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

3. CONSIDERACIONES

3.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, si en el presente medio de control ejecutivo, procede las excepciones de *“Inexigibilidad de la obligación por falta de los factores que la determinan”* y *“Precariedad en la descripción de la obligación en el acta de liquidación anticipada del contrato de obra N° 113”* propuestos con la contestación de demanda; o, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución, para lo cual, se hace necesario, estudiar la procedencia de la condena en costas y la causación de intereses.

3.2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS RECAUDADAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles a 02Demanda.pdf (pág. 6-24) del [expediente](#).

En mismo sentido, por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho, decreta como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda

visible en el archivo 021Anexoscontestacion y enunciada en la pág. 13-14 del 020Contestaciondemanda, [expediente digital](#).

3.3. PRUEBAS SOLICITADAS

DECRÉTESE como prueba a petición de la parte demandante al descorrer la contestación de demanda (sociedad comercial RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S.) para que el representante legal del Municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER informe a este Despacho si la obra contratada mediante el contrato de obra No. 112 del 2019 es funcional en este momento y de ser así desde cuanto lo es. La presente prueba deberá ser gestionada y allegada por la apoderada del Municipio de Jesús María sin necesidad de oficio, dado que ella representa los intereses del ente territorial; así mismo, para el recaudo del informe se le concede quince (15) días hábiles.

La declaración de la parte accionante se NIEGA; dado que, en los hechos de la demanda el apoderado de la parte ilustra suficientemente el panorama factico del caso conforme al art.193 del CGP¹.

3.4. PRUEBA DE OFICIO

Bajo el principio general de precaución, el cual, plantea la relación temporal entre la decisión y el conocimiento, donde el elemento común es la posibilidad de incurrir en errores que hagan que la actuación sea tardía. De esta manera, su formulación en el marco de la racionalidad jurídica; precisa que el juez, de oficio requiera pruebas para decidir con elementos de juicio suficientes.

Con base en lo anterior, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación en su delegada de Bucaramanga para que informe a este Despacho el Estado actual de la noticia criminal: identificada como caso Noticia No: 686796000151202150269 conocida por la SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONTRATACIÓN SANTANDER; esto es, si han hallado elementos que conduzcan a una inferencia razonable de autoría o participación para la imputación de cargos como acto de comunicación formal de la investigación penal; lo anterior, con el fin de determinar si el presente proceso ejecutivo debe suspenderse; dado que, el título que se ejecuta está conformado por los documentos objeto de indagación penal por falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público y contrato sin requisitos legales dentro del caso Noticia No: 686796000151202150269 conocida por la SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONTRATACIÓN SANTANDER desde el 19 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 3.1. de la presente providencia.
- SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS, las documentales, conforme el numeral 3.2. de la presente providencia.
- TERCERO: DECRÉTESE como prueba la petición de la parte demandante al descorrer la contestación de demanda (la sociedad comercial RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S.) para que el representante legal del Municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER informe a este Despacho si la obra contratada mediante el contrato de obra No. 112 del 2019 es funcional en este momento

¹ CGP Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.
La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

y de ser así desde cuanto lo es. La presente prueba deberá ser gestionada y allegada por la apoderada del Municipio de Jesús María sin necesidad de oficio, dado que ella representa los intereses del ente territorial; así mismo, para el recaudo del informe se le concede quince (15) días hábiles.

- CUARTO: La declaración de la parte accionante se NIEGA; dado que, en los hechos de la demanda el apoderado de la parte ilustra suficientemente el panorama factico del caso conforme al art.193 del CGP.
- QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación en su delegada de Bucaramanga para que dentro del término de diez (10) días hábiles informe a este Despacho el estado actual de la noticia criminal: identificada Caso Noticia No: 686796000151202150269; esto es, si han hallado elementos que conduzcan a una inferencia razonable de autoría o participación para la imputación de cargos como acto de comunicación formal de la investigación penal; lo anterior, con el fin de determinar si el presente proceso ejecutivo debe suspenderse; dado que, el título que se ejecuta está conformado por los documentos objeto de indagación penal por falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público y contrato sin requisitos legales dentro del caso Noticia No: 686796000151202150269 conocida por la Unidad SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONTRATACIÓN SANTANDER desde el 19 de marzo de 2021.
- SEXTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacea6d7ab638209248538b3137abbd737a2087abcd60d754e3e88030de09c79**

Documento generado en 14/01/2022 05:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto que terminó el proceso por falta de requisito de procedibilidad. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co contactenos-documentic@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO Canal digital:	LUIS ARTURO REATIGA JAIMES hernandovanegas06@gmail.com serranogconsultores@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00145-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandante (pdf 024 y 025 ED), contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, que terminó el proceso por falta de requisito de procedibilidad (pdf 022 ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604cca40081139e96c34c0d23986307df5313c5293ad98a9cdfbce98be11037**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OVIDIO RUIZ REYES Y OTROS Moniksua001@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00166-00
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al contestar la demanda (pdf. 017 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) Imputabilidad del daño a la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por tratarse de un suicidio. (ii) La responsabilidad de la entidad demandada se encuentra limitada por la Ley.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Al respecto, las partes se encuentran de acuerdo en que el señor YERIS ANDRES RUIZ URIBE, fue incorporado a prestar el servicio militar, el día 01 de mayo de 2018, perteneciente al 2C-2018 activo de la Unidad Militar –Batallón de Infantería No. 41 “General Rafael Reyes Prieto”, con sede en Cimitarra.

Asimismo, en que en la actualidad la investigación por la muerte del señor YERIS ANDRES RUIZ URIBE, está siendo adelantada por la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE CIMITARRA, investigación que se encuentra radicada al No. 681906000239201900074.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del soldado YERIS ANDRES RUIZ URIBE, mientras se encontraba prestando el Servicio Militar obligatorio, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2019, cuando realizaba patrullaje, y fue

presuntamente asesinado de un tiro de fusil de galil 5.56 MM con arma de dotación al parecer de uno de sus compañeros de patrullaje, y de ser así, establecer si le asiste obligación a la Entidad demandada de reparar los perjuicios que reclaman los demandantes; o si por el contrario, establecer si la muerte del mencionado soldado ocurrió con ocasión de un suicidio como lo alega la entidad demandada”

Ahora bien, fijado el litigio se advierte, que las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; asimismo, se decretarán las pruebas solicitadas, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: Las documentales aportada con la demanda (pdf 003 y 009 del ED).

- Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 222 del C. G del P. se citarán a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, así como ratificar las declaraciones extraproceso aportadas, a las siguientes personas:

- YEISON JAVIER ARROYO MUÑOZ, OTILIA TEJEDOR BONILLA, SHANELL NELLYB RODRIGUEZ PARRA, GEOVANNY TOVAR VARGAS Y JAIDER JOSE BLANCO RODRIGUEZ.

De conformidad con el artículo 174 del CGP., decrétese las siguientes pruebas trasladadas.

(Prueba conjunta solicitada por la parte demandada) - OFICIAR a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia de toda la investigación penal por la muerte de YERIS ANDRES RUIZ URIBE, y de las pruebas que obran dentro de las mismas.

- OFICIAR al BATALLÓN DE INFANTERIA 41 RAFAEL REYES PRIETO CIMITARRA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia total de la investigación disciplinaria – penal, que se adelanta por la muerte del señor YERIS ANDRES RUIZ URIBE, No. 014-2019.
- b) Copia de hoja de datos personales, donde conste la fecha de ingreso de YERIS ANDRES RUIZ URIBE, así como los emolumentos que recibiera por la prestación del servicio y los motivos de su desvinculación.

RADICADO 68679333003-2021-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: OVIDIO RUIZ REYES Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

- Decrétese el siguiente testimonio técnico solicitado al descorrer traslado de las excepciones. (pdf 019 del ED)

Cítese al perito en balística señor OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTINEZ, con el objeto de recibir su testimonio e informe pericial de balística, rendido y aportado dentro de la investigación penal, para establecer las causas de la muerte del señor YERIS ANDRES RUIZ. (folios 56 al 59 y 11 al 116 del Pdf 003 del ED).

Se le asigna la carga a la parte interesada de diligenciar los anteriores oficios, los cuales le serán enviados por correo electrónico.

- Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: (Folios 6 al 37 del pdf 017 del ED).

- OFICIAR al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia del expediente prestacional adelantado a nombre del señor soldado YERIS ANDRES RUIZ URIBE, con c.c. No. 1.004.993.644.

Se le asigna la carga a La parte accionada de diligenciar el anterior oficio, el cual le será enviado por correo electrónico.

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 222 del C. G del P. se citarán a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, así como ratificar las declaraciones extraproceso aportadas, a los señores: YEISON JAVIER ARROYO MUÑOZ, OTILIA TEJEDOR BONILLA, SHANELL NELLYB RODRIGUEZ PARRA, GEOVANNY TOVAR VARGAS Y JAIDER JOSE BLANCO RODRIGUEZ.

Quinto: De conformidad con el artículo 174 del CGP., decrétese las siguientes pruebas trasladadas.

(Prueba conjunta solicitada por la parte demandada) - OFICIAR a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia de toda la investigación penal por la muerte de YERIS ANDRES RUIZ URIBE, y de las pruebas que obran dentro de las mismas.

Sexto: OFICIAR al BATALLÓN DE INFANTERIA 41 RAFAEL REYES PRIETO CIMITARRA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia total de la investigación disciplinaria – penal, que se adelanta por la muerte del señor YERIS ANDRES RUIZ URIBE, No. 014-2019.
b) Copia de hoja de datos personales, conde conste la fecha de ingreso de YERIS ANDRES RUIZ URIBE, así como los emolumentos que recibiera por la prestación del servicio y los motivos de su desvinculación.

Séptimo: Decrétese el siguiente testimonio técnico solicitado al descorrer traslado de las excepciones. (pdf 019 del ED)

Cítese al perito en balística señor OSCAR ENRIQUE CEPEDA MARTINEZ, con el objeto de recepcionar su testimonio e informe pericial de balística, rendido y aportado dentro de la investigación penal, para establecer las causas de la muerte del señor YERIS ANDRES RUIZ. (folios 56 al 59 y 11 al 116 del Pdf 003 del ED).

Se le asigna la carga a la parte interesada de diligenciar los anteriores oficios, los cuales le serán enviados por correo electrónico.

Octavo: OFICIAR al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia del expediente prestacional adelantado a nombre del señor soldado YERIS ANDRES RUIZ URIBE, con c.c. No. 1.004.993.644.

Se le asigna la carga a La parte accionada de diligenciar el anterior oficio, el cual le será enviado por correo electrónico.

Noveno: Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Décimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO 68679333003-2021-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: OVIDIO RUIZ REYES Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c617380b45820ce22278ff85fbd3aac9ccd5919be257517701f2e261b7a172d**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que las entidades demandadas ESE Hospital Regional de San Gil, Hospital los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga y Coosalud, presentaron solicitud de llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras LA PREVISORA SA., Chubb Seguros de Colombia SA., Liberty Seguros SA. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoust@hotmail.com LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@loscoumeroshub.com sandrarociopinilla@hotmail.com sandra.hernandez2@loscomuneroshub.com consultores.juridicos@oscal.net COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com fcaceres@coosalud.com
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por las entidades demandadas, ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, (cuaderno principal 1 pdf. 21 fl.21), LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (PDF.03 cuaderno llamamiento en garantía) y COOSALUD EPS (cuaderno llamamiento en garantía pdf. 6,11,16).

I. DE LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO

-La ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, –entidad demandada – dentro del escrito de la contestación de la demanda, solicita LLAMAR EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, por tener un vínculo contractual nacido de las pólizas de responsabilidad civil, N° 1001229, se seguro multiriesgo y N° 1003061 de responsabilidad civil, para la época de los hechos.

-Los COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER-HUB.SA-, en escrito separado llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA., al tener vínculo contractual de responsabilidad civil N° 52074 con vigencia del 22 de septiembre de 2021 al 21 de septiembre de 2022, cobertura de responsabilidad civil para instituciones médicas.

-COOSALUD EPS, en escrito separado llama en garantía a:

1) PREVISAORA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la póliza de responsabilidad civil N° 1003061, que cubre riesgos o siniestros que provengan de un evento que ocasione daños a un tercero.

2) LIBERTY SEGUROS SA., respecto de la póliza de responsabilidad civil N° 425718, que cubre riesgos o siniestros que provengan de un evento que ocasione daños a un tercero.

II. CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y, permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual afirma que solo basta la manifestación de la existencia del vínculo legal para admitir el llamamiento en garantía, veamos:

“(…) La solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la

legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. (...)”.¹

Así las cosas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la ESE Hospital Regional de San Gil, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:

ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por Los COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER-HUB.SA a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero:

ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por COOSALUD EPS., a PREVISORA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a LIBERTY SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto:

NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA., LIBERTY SEGUROS SA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese copia digital del presente auto.
- Quinto:

Correr traslado a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual, deberán responder la demanda y el llamamiento. Además, podrá solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandando según lo dispone el artículo 225 del CPACA.
- Sexto:

SE SUSPENDE la actuación hasta que se cite al llamado en garantía, sin que dicho término exceda de seis (6) meses de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.
- Séptimo

REQUERIR a las llamadas en garantía, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.
- Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad llamada en garantía, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.
- Octavo:

INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3yvfrMI>

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754)

- Noveno:

Se reconoce personería al Abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con c.c. N°91.259.333 y la TP. N° 93.124 del C.S.J., como apoderado de los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, en los términos del poder conferido (pdf.18ed).
- Décimo:

Se reconoce personería al Abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, identificado con c.c. N°91.350.4017 y la TP. N° 130.581 del C.S.J., como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, en los términos del poder conferido (pdf.22ed).
- Undécimo:

Se reconoce personería a la Abogada ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS, identificada con c.c. N°37.671.448 y la TP. N° 209.885 del C.S.J., como apoderado de COOSALUD EPS. en los términos del poder conferido(pdf.31ed)
- Doce:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794ceee3d9ad842bc33e9a1deb18b579fc9de53fc32d10ab5787448e0a8d992a
Documento generado en 14/01/2022 12:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	HELENA AVILA URIBE silviasantanderlopezquinero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00172-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

La Entidad demandada al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la Entidad Fiduciaria. (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (iii) Detrimento patrimonial del Estado. (iv) Buena fe. (v) Improcedencia de la indexación. (Improcedencia de la condena en costas. (vi) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (vii) Genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

¹ Pdf. 016 del ED.

RADICADO 68679333300320210017200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HELENA AVILA URIBE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si

RADICADO 68679333300320210017200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HELENA AVILA URIBE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 26 de febrero de 2021, presentada por la demandante HELENA AVILA URIBE, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- **Parte demandante:** (pdf. 003 y 004 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada** (pdf. 017, 018 y 012 del ED).

La entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

RADICADO: 68679333300320210017200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HELENA AVILA URIBE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con c.c. N° 1.030.570.557 y la TP. N° 310.344 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 6867933300320210017200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HELENA AVILA URIBE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106378bc0e802d505c51ea576b0b38c62360abb3b17b3c5e8c12e5997813139f**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CARMEN ELISA SANTOS OLARTE. silviasantanderlopezquinero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00173-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

La Entidad demandada al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la Entidad Fiduciaria. (ii) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (iii) Detrimento patrimonial del Estado. (iv) Buena fe. (v) Improcedencia de la indexación. (Improcedencia de la condena en costas. (vi) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (vii) Genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

¹ Pdf. 019 del ED.

RADICADO 68679333300320210017300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SANTOS OLARTE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

RADICADO 68679333300320210017300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SANTOS OLARTE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 16 de febrero de 2021, presentada por la demandante CARMEN ELISA SANTOS OLARTE, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- **Parte demandante:** (pdf. 003 y 004 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada** (pdf. 013, 015, 020 y 021 del ED).

La Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición

RADICADO: 68679333300320210017300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SANTOS OLARTE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Séptimo: Se reconoce personería a la Abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con c.c. N° 1.030.570.557 y la TP. N° 310.344 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320210017300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SANTOS OLARTE.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76815046da74e4f03d9a552782fa173e58e8fcf1e3e5534bcae38022d21eca42**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ erodriguezg1975@gmail.com wolfgangbava@gmail.com
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITÍ –S hospitalcuriti@gmail.com hospitalcuriti@gmail.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-00189-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si el E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ es administrativa y patrimonialmente responsable del enriquecimiento sin justa causa al recibir presuntamente insumos de aseo por la suma de \$1.209.600 en la vigencia fiscal 2019; en caso de declararse la anterior responsabilidad. El Despacho debe estudiar la procedencia del pago de la suma determinada en \$1.209.600 a favor del señor Wolfgan Ballesteros Vásquez y la consecuente condena en costas y agencias en derecho, solicitadas en la demanda.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de esta.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 4-5 de la demanda (002Demada.pdf) del [expediente](#) principal. Visibles en el archivo 003Anexos.pdf.

3.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Frente a oficiar a la Personería del Municipio de Curtí para que allegue copia del expediente que contiene la petición bajo el radicado No. 015-2020; dicha prueba se **NIEGA**, dado que, la parte no indicó concretamente los hechos que pretende demostrar con esta prueba; en mismo sentido, no demostró al menos sumariamente haber gestionado por medio de derecho

de petición dicha prueba ante la Personería de Curití, conforme al inciso segundo, del art. 173 del CGP, que dicta:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

(...)

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

3.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por ser pertinente conducente y útil se decretan los testimonios de:

- María Eugenia Vargas: contacto al celular: 317 5106571.
- Nidia Paola Jaimes: contacto al celular: 301 6235240
- Miguel Sanabria Ortiz: contacto al celular: 322 3395793
- Robinson Carlo Galán Pimiento: contacto al correo electrónico: kikepinto82@gmail.com y número de celular: 318 5197209.

Los testimonios decretados se podrán limitar eventualmente, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

3.2. E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 6 dentro del del PDF 12 [expediente principal](#) y Visibles en el: 013AnexosContestaciondemanda.pdf.

El Decreto de los testimonios queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en los términos del Numeral 3. REQUIÉRASE a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se

le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

TERCERO: NEGAR la prueba consistente en oficiar a la Personería del Municipio de Curtí para que allegue copia del expediente que contiene la petición bajo el radicado No. 015-2020, conforme lo expuesto en el acápite 3.1.2 de este proveído.

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a609d55e96ea8829154b68fcd31d5254573f6f622c4b1a3d22bd28ecf8d0e6b

Documento generado en 14/01/2022 12:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
DEMANDANTES:	UT CONSTRUIMOS ABH carlosalfaroabg@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Jesús María- Santander-
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2021-00235-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de Controversias Contractuales.

II. ANTECEDENTES

A. De las pretensiones

La parte demandante, solicita lo siguiente:

“Primera: Que se declare la existencia del Contrato de Obras N° SAMC-081 de 2019 entre la Demandante y el Municipio de Jesús María cuyo objeto fue la “Remodelación de las Áreas de Odontología-Área Administrativa del Centro de Salud del Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Jesús María, Santander.
Segunda: Que se Declare que el Municipio de Jesús María, con NIT 890.210.946-2, adeuda a la UT CONSTRUIMOS ABH la suma de \$ 86.344.372,00.
Tercera: Como Perjuicios Materiales, los estimo en Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), por concepto de los intereses dejados de devengar hasta la presente fecha.
Cuarta: Como Perjuicios Morales, los estimo en Cinco Millones de pesos (\$5.000.000).
Quinta: Reconocer y ordenar pagar a favor de mi Mandante la suma total de Quince Millones de pesos (\$15.000.000) por los perjuicios e intereses dejados de percibir.
Sexta: Que se condene a al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del Proceso”. (sic)

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace preliminarmente improcedente su admisión, por las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las pretensiones de la demanda, no puede deducirse claramente si el medio de control pretendido por el accionante; resulta ser, una reparación (Actio In Rem Verso) para el restablecimiento patrimonial por el enriquecimiento sin causa de la administración ante la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato Estatal; o un proceso ejecutivo para el cobro de un saldo pendiente de un contrato legalmente suscrito, requiriendo para tal fin todos los documentos contractuales que conforman el titulo ejecutivo complejo (minuta del contrato, CDP y RP, acta de liquidación, pagos de salud, pensión y estampillas); finalmente debe precisarse si se trata de una controversia contractual, respecto de un contrato suscrito legalmente con obligaciones en disputa.

En mismo sentido, previo a interponer el medio de control ejecutivo; la parte demandante, debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en relación al medio de control que se deduce de las pretensiones de pago de intereses (pretensiones tercera, cuarta y quinta); lo anterior, teniendo en cuenta el medio de control y la finalidad del mismo, de conformidad a la norma restrictiva de procesos ejecutivos contra los Municipios; la cual, corresponde a las normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios Ley 1551 de 2012 que en su artículo 47, dispone:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.”

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1.

Adequar la demanda, definiendo claramente el medio de control que se pretende; esto es Reparación Directa, ejecutivo o Controversias Contractuales; aportando, el requisito de procedibilidad conforme al medio de control definido.
2.

En caso de ser un proceso ejecutivo, deberá allegar los documentos contractuales que conforman el titulo ejecutivo complejo (minuta del contrato, CDP y RP, acta de liquidación, pagos de salud, pensión, estampillas) y allegar la conciliación prejudicial para el medio de control ejecutivo, dispuesto en la Ley 1551 de 2012 artículo 47.
3.

En mismo sentido, respecto a los intereses que se pretenden, debe allegarse una liquidación para determinar su razonabilidad.
4.

Finalmente, de tratarse del medio de Control de Controversias Contractuales, debe allegar el acto administrativo que niegue la existencia o revisión del contrato por parte de la administración; así mismo, de tratarse de un incumplimiento contractual debe ilustrarlo claramente en los hechos y pretensiones, aportando las pruebas que correspondan al cumplimiento del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- PRIMERO

INADMITIR el medio de control de controversias contractuales de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO

ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.
- TERCERO

RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Alfaro Fonseca, conforme al poder que allega con la demanda (pág. 002Demanda.pdf).
- CUARTO

Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- QUINTO

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

· Número completo de radicación (23 dígitos)

· Nombres completos de las partes del proceso

· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc0938d0fc7addd8ad3ec760a3552dd24f2c76199193b453f83fec85532844**
Documento generado en 14/01/2022 12:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudicailles@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Vinculada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS carloshrojasc@hotmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00092-00
AUTO:	Amplía término probatorio

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la solicitud de ampliación de término probatorio, hecha por la parte demandante (107Solicitudampliaciontermino).

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), requirió a la parte accionante para que prestara su colaboración con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA (en adelante INML) para realizar la experticia decretada.

No obstante, la parte demandante solicita una ampliación de término probatorio para el recaudo de la experticia decretada en el expediente. Por tal razón, por la pertinencia, conducencia y utilidad probatoria, se concederá treinta (30) días hábiles para el recaudo probatorio de la experticia; so pena de, iniciar el trámite de desistimiento tácito probatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEDER treinta (30) días hábiles para el recaudo probatorio de la experticia; so pena de, iniciar el trámite de desistimiento tácito probatorio.
- SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte accionante para que preste con celeridad su colaboración; y en el término de cinco (5) días hábiles, cumpla con lo requerido por el INM, para la realización de la experticia decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f7750b053ce634ca717a5ceb291db1e2198e226f807c0755b1750bf04dd4c**

Documento generado en 14/01/2022 12:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES:	EMPREVEL ESP juridicaemprevel@gmail.com fmartinez.aespecialemprevel@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VELEZ- SANTANDER ventanillaunica@velez-santander.gov.co secretariabogiernovelez2020@gmail.com alcaldia@velez-santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2021-00240-00

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de controversias contractuales, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Como pretensiones, se solicita en la presente demanda se declare la nulidad de la resolución N° 708 del 30 de diciembre de 2019 “por la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo N° 125 del 25 de octubre de 2017”, expedido por el alcalde Municipal del Municipio de Vélez Santander, y como consecuencia de lo anterior, se declare que el municipio demandado, cancele a la entidad demandante la suma de \$82.294.928.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Envío demanda por medios electrónicos. No existe constancia de envió simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada:

En aplicación del artículo 162. 8º, adicionado por la Ley 2080 de 2021, Art. 35, del Decreto Legislativo 806 del 2020, asignó a la parte actora, al presentar la demanda, el deber de enviar simultáneamente a la parte demandada copia de esta y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitido el medio de control.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la entidad demandada cuenta con canal digital para notificaciones judiciales, sin embargo, el apoderado de la parte accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se requiere para que lo realice, y en caso de haberlo hecho, allegue constancia de este.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

RESUELVE.

- PrimeroINADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.

- Segundo

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1751280fd79409444ff127c88d6529d20e040e8efee6508c70975fdbae6156**
Documento generado en 14/01/2022 12:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>